

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

LICENCIA FUNCIONAMIENTO. BAR CON EQUIPO DE MÚSICA. GRUPO I. RENOVACIÓN.

Incumplimientos condiciones de la licencia: horario, “after hours”

Normativa autonómica. Sentencia.

Denuncias previas: experimentos sancionadores reiterados.

Renovación: procedente.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Hijar

En Zaragoza, a 22 de febrero de 2012, habiendo visto los presentes autos el ILMO. SR. D. JUAN CARLOS ZAPATA HÍJAR, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente D. O. representado por la Procuradora D^a. M. y defendida por el Letrado D. P.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D^a N. y defendido por el Letrado D. J.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 12 de abril de 2011 por el cual se revocó la licencia de funcionamiento para ejercer la actividad de Bar con equipo de música sito en C/ Lastanosa nº 12 otorgada al recurrente por Acuerdo de 31 de septiembre de 2009, por incumplir reiteradamente el horario de actividad y ejercer la actividad como afterhours (exp. 1.580.763/10).

TERCERO.- Procedimiento:

Interposición del recurso el 5 de mayo de 2011.

Demanda el 29 de junio de 2011.

Contestación a la demanda el 30 de julio de 2011.

Apertura del proceso a prueba el 1 de septiembre de 2011, en el que se practicó documental.

Conclusiones de la parte actora el 1 de diciembre de 2011.

Por escrito de 2 de diciembre de 2011, se aportó al proceso Sentencia del JCA nº 2 de 1 de diciembre de 2011, por su relación con el caso.

Concluso para Sentencia el 19 de enero de 2012.

CUARTO.- Cuantía: Indeterminada.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:

1. Estimación de la demanda y Nulidad del acto recurrido.

2. Imposición de costas a la Administración demandada.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) La Administración imputa a la parte actora incumplimiento de las limitaciones a la actividad impuestas por licencia de funcionamiento en materia de horario. En realidad lo que se imputa es que la actividad está autorizada para un establecimiento del Grupo I de la Ordenanza de Distancias Mínimas y al excederse del horario y en particular al mantener la actividad abierta durante toda la noche y la mañana, transforma la misma en un “after hours”.

b) El recurrente alega que ello no es cierto y como principal motivación suscita que el horario permitido no es el del Grupo I, sino el general establecido en la Ley 11/2005 hasta las 3,30 horas entre semana y 4,30 horas los fines de semana.

c) Que se vulnera el principio de presunción de inocencia pues no se ha acreditado la realidad de las denuncias.

d) Que por este motivo no cabe revocar la licencia con apoyo en la Sentencia del JCA nº 5 de Zaragoza de 4 de julio de 2011.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

Hay un incumplimiento sistemático de los requisitos de la licencia, desde la concesión de la misma que a pesar de haber sido sancionada no ha conllevado el cambio en la actitud de la titular.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Existe base jurídica para la revocación de la licencia de funcionamiento objeto del presente recurso.

El art. 19.2 de la Ley 11/2005 de 28 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón dice que: *El incumplimiento de los requisitos o condiciones en virtud de los cuales se concedió la licencia, en especial, en lo relativo a inspecciones o comprobaciones periódicas o a la falta de adaptación a las medidas y condiciones introducidas por normas posteriores que prevean dicha adaptación, en los plazos que en las mismas se establezcan, una vez requeridos los titulares, determinará la inmediata revocación de la licencia, previa tramitación de procedimiento con audiencia del interesado.*

Y en el mismo sentido el art. 153.2 del Decreto 347/2002 del Gobierno de Aragón, Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las entidades locales indica: *Las autorizaciones o licencias quedarán resueltas y sin efecto cuando su titular incumpla las condiciones impuestas por causas que le sean imputables. A tal efecto se dará audiencia al interesado y procederá su extinción cuando no sea posible adecuar a la legalidad aplicable el incumplimiento en el que se hubiere incurrido.*

En el presente caso se concedió licencia de funcionamiento para la actividad de Bar con equipo de música concedida por Acuerdo del Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 31 de marzo de 2009. En la indicada licencia no sólo se le indicaba que tenía que cumplir lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales, sino que específicamente se señalaba que su horario es de 6 horas hasta 1,30 horas. Y una hora más los viernes y vísperas de festivo.

Sin embargo es lo cierto y por ello ha de darse la razón al actor que la sentencia dictada con fecha 1 de diciembre de 2011 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Zaragoza, (PO nº 263/2009), que ha sido aportada al proceso y que es firme anula determinadas condiciones de la licencia de funcionamiento del establecimiento Bar denominado C., sito en calle Lastanosa, 12. En el fallo de dicha sentencia se sustituye la clasificación inicial, quedando fijada su clasificación dentro del Decreto 220/2006, de 7 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, como III.2 BARES CON MÚSICA Y PUBS, y se elimina la limitación horaria de 6 a 1,30; viernes y vísperas de festivo a las 2,30, al serle aplicable la general de la ley 11/2005.

En virtud de los arts. 72 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, los pronunciamientos de la presente sentencia han de tomar como base el contenido de la sentencia del Juzgado Nº 2.

Partiendo de tales consideraciones, la Ley 11/2005 de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma, fija la limitación horaria en su art. 34.1, apartados c), d) y e), de tal forma que tratándose de un bar con equipo de música la hora de cierre serán las 3:30 horas, ampliándose hasta las 4,30 horas las noches de

viernes y sábado, con los habituales 30 minutos para el cierre, sin que se pueda emitir música.

Pues bien a pesar de que debe ser éste el horario a tener en cuenta, en el presente recurso ha sido acreditado que la actividad fue denunciada por exceso de horario en innumerables ocasiones, aún admitiendo el nuevo horario. Debe tenerse en cuenta que estamos en presencia de un local, que sólo tuvo licencia a partir de 2009 pero que consta denunciado (folios 4 y siguientes) desde el año 2003. Hasta el 2009 seis veces se le denunció por no tener licencia. Aunque son 44 denuncias por exceso de horario y aún partiendo del horario establecido en la Sentencia del Juzgado n° 2, en 16 denuncias se excede la actividad del horario general de Bar con equipo de música establecido en la Ley 11/2005. La reiteración en esa conducta hace que en el informe de la Policía Local de fecha 22 de febrero de 2011, reseñado en el expediente se indique que tiene conocimiento de que la actividad se desarrolla en continua actividad, como "afterhours". Estas denuncias según consta en prueba y a fecha de hoy han sido objeto de expediente sancionadores que fueron agrupados en diferentes expedientes que aún habiendo sido recurridos han sido confirmados en Sentencia de 27 de julio de 2011 del JCA n° 5 (PO 482/2010) y Sentencia de 15 febrero de 2012 del JCA n° 3 (PO 85/2011) habiéndole impuesto sanciones de suspensión de licencia de diez días y un mes y un día, confirmadas en vía judicial y en ambos casos teniendo en cuenta el horario definitivamente establecido en la indicada Sentencia del Juzgado n° 2. Y ello sin contar otros procesos que constan en el expediente, pendientes de Sentencia.

Como se ve a pesar de la cantidad de denuncias, expedientes y sanciones en un corto periodo de tiempo que va desde la concesión de la licencia al inicio del expediente, no ha sido suficiente para que el titular adaptase la actividad a lo autorizado en la licencia. Por ello es plenamente conforme a derecho y proporcionada la actuación aquí recurrida que aún actuando como último remedio de la capacidad de control municipal se rebela aquí ante la actuación de la recurrente que nunca ha dejado de ejercer la actividad en el horario que ha considerado fuera de los requerimientos aludidos y sin someterse a los límites establecidos en la licencia.

Y ello a pesar del esfuerzo realizado en demanda que no permite modificar la actuación recurrida.

SEGUNDO.- Se niega que sea un procedimiento de posible utilización para revocar la licencia, pero no pudiendo aceptar los contenidos de la Sentencia del JCA n° 5 que se aporta es lo cierto que la revocación es posible en atención a las normas indicadas. No existe motivo alguno por el cual sólo se pueda revocar la licencia por incumplimientos de las condiciones del establecimiento y no por el incumplimiento de los requisitos de la actividad y ello por el sencillo motivo de que sólo se concede licencia para una determinada actividad, sometida a unas condiciones en este caso de sometimiento a un horario. Si reiteradamente el actor incumple este horario, está desarrollando esta actividad fuera de las condiciones de la licencia y cabe su revocación. Efectivamente como último medio de control y cuando no han sido efectivas las sanciones económicas y de suspensión de actividad impuestas, como ocurre en este caso.

Se dice que no ha sido acreditado el incumplimiento del horario y que la actividad no es un afterhours.

Pero ha de indicarse que estos incumplimientos han sido probados por las denuncias que constan en el expediente y ratificadas en vía judicial, pues no ha de olvidarse que las Sentencias citadas han confirmadas las sanciones. Pero es que la intención de la titular en modificar la actividad tampoco debe ser relevante en este expediente. Lo relevante es el incumplimiento de la licencia de forma reiterada y con perjuicio a los vecinos. Algo que se comprueba por la simple hecho de que es un vecino, reiteradamente perjudicado por el exceso de horario y ruido, que no sólo denuncia la actividad sino que insta la revocación, con evidencia por las molestias que conlleva.

Por todo ello procede la confirmación del acto recurrido.

TERCERO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Desestimar el presente Recurso n° 185/2011, interpuesto por la Procuradora D^a M. en nombre y representación de D. O. y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar ser conforme a Derecho la actuación recurrida.

SEGUNDO.- No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Sr. D. Juan Carlos Zapata Hajar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 1 de Zaragoza.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 124/2012. Sentencia nº 572 (21/11/2014)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

LICENCIA FUNCIONAMIENTO. BAR.GRUPO I. CON EQUIPO DE MÚSICA. RENOVACIÓN.

Reiteración de incumplimiento de horarios.

Normativa autonómica.

Apelación: error de valoración rechazado.

Doctrina jurisprudencial: licencia, requisitos y condiciones técnicas. Supuesto de extinción y de modificación de licencia, no autorizado.

Pérdida de vigencia y efectividad de la licencia.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Jesús-María Arias Juana

MAGISTRADOS

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D. Juan José Carbonero Redondo (*Ponente*)

En Zaragoza, a 21 de noviembre de 2014.

En nombre de S. M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON, Sección Primera, en grado de apelación, el recurso número 185/2011, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Zaragoza, rollo de apelación número 124/2012, a instancia de D. O., representado por la Procuradora D^a M. y asistido de Letrado D. P., siendo parte apelada el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por Procuradora D^{ña}. S. y asistido por el Letrado Consistorial, D. J., según los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Zaragoza, dictó sentencia de fecha 22 de febrero de 2012, desestimatoria del recurso, sin costas.

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia, interpuso recurso de apelación D. O., a través de su representación procesal, suplicando de esta Sala se dicte sentencia, por la cual, estimando el presente recurso de apelación, revoque la sentencia de instancia apelada y anule el acto administrativo impugnado, con expresa imposición de costas a la Administración. Admitido dicho recurso, se dió traslado a las demás partes personadas, para que pudieran formalizar su oposición al mismo, lo que así se hizo por la representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza; y tras elevarse las actuaciones a la Sala, se celebró votación y fallo el día señalado, 20 de noviembre de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de D. O., se impugna mediante el presente recurso de apelación la sentencia nº 62/2012, dictada con fecha de 22 de febrero de 2012 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Zaragoza, en los autos de Procedimiento Ordinario registrado con el número 185/11.

La sentencia recaída en la instancia desestima el recurso contencioso-administrativo deducido frente al Acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, de 12 de abril de 2011, por el que se resolvió revocar la licencia de funcionamiento para ejercer la actividad de bar con equipo de música sita en la c/ Lastanosa nº 12 de esta Ciudad, otorgada al recurrente por Acuerdo de 31 de septiembre de 2009, por incumplimiento reiterado del horario de actividad y ejercer

la actividad como "afterhours".

El Juez de instancia, en síntesis, tiene por acreditada la reiteración en los incumplimientos de horarios, conforme a los requisitos de la actividad inicialmente autorizada y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 11/2005, considera incumplido uno de los requisitos de la actividad autorizada, el relativo a los horarios, procediendo a tener por debidamente revocada la licencia concedida. No impone costas.

SEGUNDO.- No conforme el titular de la licencia objeto de revocación, D. O., con tal fallo y los razonamientos en que se sostiene, interpuso el presente recurso de apelación, para combatir la sentencia de instancia, en esencia, alegando en primer lugar, error en la valoración de la prueba, pues, dice, es de ver que la actuación administrativa impugnada resulta desproporcionada, dado que se ha cerrado definitivamente una entidad mercantil, por exceso horario tan sólo en nueve ocasiones, y por pocos minutos en la mayor parte de los casos. En segundo lugar, entiende que introduce nuevos motivos, no tratados por las partes, cuando la sentencia se refiere a que se ha ejercido actividad sin licencia alguna, al decir que no se obtuvo la licencia de actividad sino hasta 2008, cuando constaban denuncias desde 2003. Entiende que se infringen los artículos 8.2 y 45 de la LJCA, reguladores del carácter revisor de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo. En tercer lugar, denuncia error en la interpretación y aplicación del artículo 19.2 de la Ley 11/2005, al aplicarlo fuera de su ámbito, pues los incumplimientos de horarios deben ser tratados por vía sancionatoria, siendo la vía escogida por la Administración vulneradora del principio de proporcionalidad, atendida además la levedad de los incumplimientos.

Por su parte la representación procesal del Ayuntamiento de Zaragoza, se opuso al recurso de apelación formulado, sosteniendo el acierto de los fundamentos en que se basa el fallo estimatorio de su recurso en la primera instancia.

TERCERO.- Establecido el debate litigioso en tales términos, habremos de rechazar, en primer lugar, el error de valoración en el que se dice incurre el Juez de instancia, cuando tiene por acreditados los incumplimientos reiterados de horarios que se encuentran en la base fáctica de la decisión administrativa impugnada y, a la postre, en la decisión judicial confirmatoria de la misma. Es la propia apelante, antes recurrente, quien reconoce reiteración en los incumplimientos, sin que entendamos que la menor intensidad en el incumplimiento deba servir de paliativo a los efectos que se pretenden, con independencia, además, de que se hayan rebasado los horarios por mucho o por poco tiempo.

En segundo lugar, tampoco entendemos que se haya resuelto en la primera instancia por motivos que no hubieran sido sometidos previamente a contradicción de las partes, pues no es decisivo en el razonamiento del Juez de instancia el dato manejado consistente en que el local estuvo funcionando sin licencia durante algunos años y que durante los mismos hubiera sido objeto de reiteradas denuncias. En definitiva, una vez más, es la propia recurrente quien reconoce los incumplimientos de horarios, siendo irrelevante la menor intensidad de los mismos que la misma pretende.

En tercer lugar, menos apreciamos incongruencia omisiva alguna en la sentencia de instancia, cuando la totalidad de las pretensiones y motivos, que no simples argumentos, han recibido cumplida respuesta por el Juez a *quo*.

CUARTO.- En fin, también hemos tenido ya ocasión de pronunciarnos sobre la cuestión relativa al ámbito de aplicación del artículo 19 de la Ley 11/2005 a supuestos de incumplimiento reiterado de horarios, siendo el problema que aquí se plantea idéntico al resuelto en ese terreno en nuestra sentencia de 7 de marzo de 2014 (rec. apel. nº 95/11). En ella no compartimos los razonamientos del Juez de instancia en torno a la interpretación del referido precepto ni, en consecuencia, que la cuestión relativa al incumplimiento reiterado de horarios pudiera recibir única o primordialmente respuesta administrativa por vía sancionatoria. Como quiera que no se le podía dar allí, como aquí, a la decisión administrativa revocatoria una naturaleza sancionatoria, menos podría entenderse vulnerado el principio de proporcionalidad, o que pudiera alegarse por la vía de vicio en el procedimiento seguido.

La misma solución habrá de seguirse aquí, siendo que la apelante no aporta argumentos que puedan permitirnos, o que nos obliguen a plantear un cambio de criterio. Bastará con reproducir aquí los razonamientos que en la referida sentencia realizamos sobre la cuestión.

Efectivamente, allí se decía lo siguiente: “*TERCERO.- (...)*”.

En primer lugar, la vulneración del principio de proporcionalidad cobra todo su sentido en el seno de procedimientos sancionadores, cuando el expediente administrativo en cuestión, que desembocó en la revocación de la licencia que ahora se impugna, no tiene tal carácter en modo alguno.

En segundo lugar, la tesis o interpretación que propone el Juez de instancia presenta ciertas interrogantes insolubles desde el planteamiento que realiza, pues reduce la virtualidad de la potestad prevista en el artículo 19.2 de la Ley 11/2005 a supuestos de incumplimiento de condiciones técnicas de otorgamiento de la licencia y no resuelve la gradación e intensidad interventora de la Administración que parece dibujar cuando, a nuestro entender, viene a establecer un doble escalón de actuación en supuestos de incumplimiento de condiciones técnicas, esto es, primero la suspensión cautelar y luego la revocación de la licencia. Para empezar, el artículo 17.4 de la Ley ya contempla la revocación en supuestos de falta de readaptación en los plazos que se fijen a tal fin, de suerte que, en tal línea de razonamiento, el artículo 19.2 devendría innecesario. Y en segundo lugar, no pensamos que el legislador pretendiera reducir la potestad de revocación prevista en el artículo 19.2 de la Ley 11/2005 a supuestos de incumplimiento de las condiciones técnicas determinantes del otorgamiento de la licencia en cuestión.

Efectivamente, situada la cuestión en tales términos, la interpretación sistemática de esos preceptos, tal y como la expresa el Juez de instancia, relegando supuestos de incumplimiento de horarios (que equipara a ejercicio ilícito de actividad) al terreno de la actividad sancionatoria de la Administración, es difícilmente sostenible. Ciertamente, la redacción de los preceptos en cuestión podría haber sido más clara, pero, admitiendo, porque así es, tanto con la Administración como con el Juez de instancia que la potestad prevista en el artículo 19.2 constituye la vía de intervención más intensa prevista en estos casos, es claro que no puede asociarse la misma, sólo, a supuestos de incumplimiento de condiciones técnicas (artículo 6). Igual de difícil es casar el sentido del artículo 19.2 con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley, que parece estar pensado para otra cosa distinta, principalmente para casos de modificación de las condiciones que motivaron el otorgamiento de licencia para una determinada actividad.

Así las cosas, si el artículo 19 debe ser interpretado sistemáticamente con algún otro precepto, no es con los propuestos por el Juez a quo, al menos no sólo con ellos. El artículo 19 despliega todo su sentido, en su relación con el artículo inmediatamente anterior, el 18, cuando viene a exigir nueva licencia para supuestos de ejercicio de actividad distinta a la que motivó su otorgamiento, deviniendo aquél consecuencia ineludible de la declaración que fija éste. Efectivamente, se requiere nueva licencia para actividad diferente a la que motivó el otorgamiento de la que se ostenta, deviniendo ésta ineficaz, tal y como es fácil interpretar a la vista de los artículos 18.1 y 19.1, ambos de la Ley 11/2005. De este modo, cuando el artículo 19.2 habla de requisitos o condiciones, no se reducen las mismas a las condiciones técnicas a que se refiere el artículo 6, sino que habla de otra cosa distinta en la que los términos “requisitos” y “condiciones”, empleados en disyuntiva por el citado apartado, se utilizan como sinónimos, por referencia directa al apartado inmediatamente anterior; esto es, referido a las condiciones y actividades que expresamente se determinen en la licencia, todo ello en relación con el artículo 17.3 de la Ley. En la misma línea apunta el artículo 19.3, que regula la caducidad de la licencia para supuestos de inactividad durante un determinado período de tiempo.

En definitiva, el otorgamiento de licencia de actividad requiere el cumplimiento de los requisitos y condiciones técnicas que se exijan, debiendo constar en la licencia los mismos, así como la actividad para la que se otorgó. El ejercicio de una actividad distinta a la amparada por la licencia la inutiliza, deviniendo ineficaz y obligando a la obtención de otra acorde a la diferente naturaleza de la actividad que se ejerce, y la ausencia de ejercicio de la actividad autorizada por un determinado plazo da lugar a su caducidad. En otras palabras, el

artículo 19 regula supuestos de extinción de licencias otorgadas, y el 18 supuestos de modificación.

Como es de ver, se ha ofrecido en la instancia un enfoque jurídico del concreto supuesto de hecho analizado de difícil encaje y doblemente reduccionista, desde un punto de vista jurídico y fáctico, pues, efectivamente, el Juez a quo constriñe, erróneamente, el terreno de aplicación de la potestad administrativa del 19.2 a supuestos de incumplimiento de las condiciones técnicas de otorgamiento de licencias, prevista con carácter general del artículo 6 de la Ley, cuestión que ya es contemplada en el artículo 17.4 que él mismo refiere y reproduce, lo cual, como ya hemos dicho, hace que deba entenderse que el artículo 19.2 se está refiriendo a otra cosa distinta, y, en segundo lugar, reduce fácticamente el supuesto controvertido a un supuesto de mero incumplimiento de horario de apertura, más o menos reiterado, sugiriendo como más adecuada y coherente, incorrectamente como estamos viendo, la actuación administrativa por vía sancionatoria, vía por cierto ya explorada además, como se desprende del expediente administrativo.

CUARTO.- Atendido lo anterior, si lo que el régimen jurídico analizado nos dice es que, cuando el titular de una licencia, concedida para determinada actividad, comienza el ejercicio de otra distinta para la que no tiene cobertura en la que ostenta, debe pedir otra licencia acomodada a las nuevas condiciones exigidas para la actividad de que se trate, porque la que ostenta deviene, en consecuencia, ineficaz, esto y no otra cosa habremos de analizar si concurre o no en el presente supuesto, en definitiva, si ha existido, de facto, modificación de actividad por el titular de la licencia revocada.

Redefinidos los términos de la controversia, ajustando su enfoque a un supuesto de ejercicio no autorizado de actividad diferente a la que motivó el otorgamiento de la licencia revocada, o si se quiere, a un supuesto de modificación de actividad no autorizada, esto, y no otra cosa, habrá de ser comprobado, encontrándonos en condiciones ya de concluir en el ajuste a la legalidad del ejercicio por la Administración municipal de la potestad que el artículo 19.2 de la Ley 11/2005 le atribuye.

Efectivamente, bastará con la lectura del expediente, que no precisa ser minuciosa en exceso, para comprobar y concluir en que, de facto, se ha procedido a la modificación de la actividad para la que fue otorgada la licencia cuya revocación es objeto de controversia en esta litis. Si fue concedida licencia para ejercicio de actividad de negocio de bar con equipo de música, con concretos y definidos horarios de apertura y cierre al público, no antes del mediodía y hasta las tres y media de la madrugada, con ampliación en una hora adicional en fines de semana, es de ver, (...), que se ejercía actividad de entretenimiento diferente, "after hours", no cubierta por la licencia de la que la entidad demandada era titular. El Juez de instancia, atinadamente en este caso, concluye en los reiterados incumplimientos de horarios de la actividad autorizada y esto, tal dato fáctico decisivo, no ha sido desvirtuado de contrario.

(...).

Y debe recordarse, una vez más (...), que no estamos ante una actuación administrativa sancionatoria propiamente dicha, sino ante el supuesto de pérdida de vigencia y efectividad de una licencia por modificación de actividad o por ejercicio de actividad de distinta naturaleza, necesitada de autorización o licencia diferente.".

Consecuencia obligada de todo lo hasta aquí dicho es la desestimación del recurso de apelación interpuesto.

QUINTO.- La desestimación del recurso de apelación interpuesto, determina, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, la imposición de las costas de esta apelación a la apelante, si bien que al amparo de la facultad prevista en el apartado tercero de dicho artículo, se determina que el importe de las mismas no podrá rebasar la cantidad de 1.500 euros, por todos los conceptos, por cada una de las apeladas que se hubieran opuesto al recurso de apelación interpuesto.

Por todo lo cual,

FALLAMOS

QUE DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso de apelación nº 124/12 interpuesto por la representación procesal de D. O., contra la Sentencia nº 62/2012, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Zaragoza, el 22 de febrero de 2012, en el Procedimiento Ordinario nº 185/11, con expresa condena en costas a la apelante, en los términos contenidos en el fundamento de derecho quinto de esta sentencia.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.